

viembre próximo, respecto de la renta de Jefes políticos, i el 1.º de enero de 1851 en cuanto a la de los Alcaldes i Jueces parroquiales, en cuyos días cesa la contribucion voluntaria para el pago de los sueldos a los respectivos empleados.

Dada en Medellin a 19 de octubre de 1850.— El Presidente *J. M. Martinez*.—El diputado Secretario.—*Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin, a 22 de octubre de 1850.—Ejecútese.—El Gobernador, *JORJE GUTIERREZ DE LARA*.—[L. S.]—El Secretario *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA 27.^a

sobre establecimiento de cárceles en las cabezeras de los circuitos judiciales de la provincia.

La Cámara provincial de Antioquia.

En cumplimiento del deber que impone el artículo 64 i en uso de la facultad que dá el inciso 24 del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i régimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Son cárceles de los respectivos circuitos judiciales las establecidas en las casas municipales i consistoriales de las cabezeras de canton de la provincia.

Art. 2.º La conservacion, reparacion i mejora de dichas cárceles, i los gastos de personal i material de su servicio son de cargo de las rentas provinciales.

Art. 3.º Las casas consistoriales de las cabezeras de los cantones estarán bajo la inspeccion i cuidado de los cabildos; que continuarán aprovechándose de ellos para el servicio municipal del distrito, sin pagar arrendamiento i sin perjudicar el servicio provincial.

Art. 4.º Cuando en las cárceles de los circuitos haya presos pobres del distrito, el sostenimiento de ellos no estará a cargo de las rentas provinciales.

Art. 5.º En la capital de la provincia se construirá una cárcel de circuito i casa de prision con las condiciones de que se habla en el artículo 3.º de la ordenanza 12 de 30 de setiembre de 1848.

§. En el mismo edificio se construirán las piezas necesarias para el despacho del cabildo parroquial, del Jefe político, del alcalde del distrito i de los jueces parroquiales.

Art. 6.º Deróganse los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, i § único del artículo 3.º de la ordenanza 12 de 30 de setiembre de 1848.

Dada en Medellin a 18 de octubre de 1850.—El Presidente, *J. M. Martinez*.—El diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

Gobernacion provincial de Antioquia.—Medellin a 22 de octubre de 1850.—Ejecútese.—El Gobernador, *JORJE GUTIERREZ DE LARA*.—El Secretario *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA 28.^a

Arreglando la educacion secundaria i profesional en la provincia.

La Cámara provincial de Antioquia.

En virtud de la facultad que le confiere el art. 13 de la lei de 13 de mayo de 1850 sobre instruccion pública,

ORDENA:

CAPITULO I.

Del Colejio provincial.

Art. 1.º Habrá en el Colejio provincial un Rector Síndico i un Vicerector, el cual llenará las funciones de pasante, bibliotecario i secretario; habrá tambien los catedráticos necesarios para las enseñanzas que se establezcan.

§. único. En el caso de que el Rector o Vicerector o cualquiera de los catedráticos sea eclesiástico, ejercerá las funciones de Capellan del Colejio.

BIBLIOTECA - General -
SALAS GENERALES
Bogotá

3298

18

Art. 2.º. Corresponde a la Cámara hacer el nombramiento de todos los superiores i empleados del Colejio.

Art. 3.º Los superiores del Colejio durarán en su destino por el tiempo de su buena conducta, i los catedráticos mientras dure el curso.

Art. 4.º Todos los superiores i empleados del Colejio son amovibles a voluntad de la Cámara.

Art. 5.º El Rector i Vicerector pueden ser al mismo tiempo catedráticos en los términos que adelante se espresarán, en cuyo caso podrán percibir dos o mas sueldos, segun los destinos que desempeñen.

CAPITULO II

Del Rector.

Art. 6.º El Rector es el jefe del establecimiento i agente natural i órgano inmediato de la Cámara con la cual se comunicará directamente.

Art. 7.º El Rector tomará posesion del destino prestando el correspondiente juramento en manos del Gobernador.

Art. 8.º Está a su cargo el gobierno interior i económico del establecimiento, i ejerce, en consecuencia las siguientes atribuciones:

1.ª Preside la junta jeneral de catedráticos i la junta de inspeccion i gobierno; i presencia los exámenes que verifica el concejo de profesores:

2.ª Examina i da su aprobacion a los reglamentos que deben acordar, la junta de inspeccion i gobierno i el concejo de profesores:

3.ª Examina los programas que formen los catedráticos, i los textos que se le presenten con el objeto de que se adopten para la enseñanza, i dirige aquellos a la seccion central del Instituto de educacion e informa sobre estos a la Cámara.

4.ª Inspecciona frecuentemente las aulas durante las lecciones, corrige las faltas que note en lo relativo al orden que en ellas debe observarse, i amonesta a los alumnos a que presten atencion i guarden respeto al catedrático.

5.ª Hace que los catedráticos i demas empleados del Colejio cumplan estrictamente con sus deberes, i solicita la remocion en caso contrario.

6.ª Mantiene el orden en el Colejio; impide las disputas i cuestiones entre los alumnos, sobre asuntos que no sean mate-

ria de enseñanza; i dá parte a las autoridades de policía de los desórdenes que ocurran en el, indicando quienes los han causado, i quienes han desobedecido sus mandatos.

7.ª Cuida especialmente de la educacion social, moral i religiosa de los alumnos.

8.ª Impone a los alumnos las penas correccionales a que se hagan acreedores, en los términos que se prescriben por esta ordenanza.

9.ª Da aviso a los padres, tutores o acudientes de los alumnos, de las faltas graves que estos cometan, i cuando fueren espulsados o abandonen sus estudios, en cuyo caso dará tambien parte a la policía:

10. Requiere al catedrático que no sea puntual con la asistencia, i en caso de insistir avisa a quien corresponda para que se le descuente el sueldo en proporcion al tiempo que falte.

11. Informa a la Cámara, i en su receso a la seccion central del Instituto, cuando algun catedrático principal deja de asistir a su clase, sin licencia o motivo justificado, por mas de diez dias consecutivos.

12. Cada dos meses pasará a la Gobernacion una lista de los alumnos que hayan abandonado sus estudios, i que hayan sido espulsados del Colejio, la de estos últimos se publicará en el periódico de la provincia:

13. Da una vez a la semana, a los alumnos internos i a los externos, lecciones de urbanidad instruyéndolos al mismo tiempo en los deberes sociales i relijiosos.

14. Forma al comenzar el año escolar, un registro exacto, por las listas que al efecto le pasarán los catedráticos, de los alumnos internos i externos que se inscriban en las diferentes clases, con espresion de la edad i vecindad de cada uno, nombres de sus padres o tutores, i ramos de enseñanza a que se dediquen; i envia copia a la Gobernacion. En este registro se hacen en el curso del año las anotaciones que ocurran respecto de cada alumno.

15. Abre i lleva dos registros: el uno de las fincas, principales i créditos pertenecientes al Colejio, con espresion circunstanciada de los documentos de propiedad, los individuos que deben hacer los pagos, de las fechas en que estos deben verificarse, de los gravámenes que tengan las fincas i principales etc., dejando los espacios necesarios para hacer las anotaciones que ocurran; i el otro, de los libros, máquinas, aparatos, utensilios, i demas bienes muebles del Colejio, espresándose en sus respectivos lugares, los nombres de los funcionarios del establecimiento a cuyo cargo e inmediata responsabilidad estén o se pusieren dichos objetos. Esos registros serán

firmados por el Rector saliente, por el Rector entrante, i por el Secretario; i de ellos se pasarán copias a la Gobernacion, custodiándose los orijinales en el archivo.

46. Al fin del año escolar forma i remite a la Gobernacion un estado que contenga: 1.º El número de catedráticos que durante el año ha habido en cada escuela: 2.º las enseñanzas que han estado en ejercicio: i 3.º el número de alumnos que ha asistido a cada una de ellas. A este cuadro acompañará un informe circunstanciado sobre el resultado de los certámenes i sobre los alumnos que se hayan distinguido por su aplicacion, capacidad i buena conducta; con una lista de todos los que los hayan puesto; una noticia de los que hayan obtenido el grado de doctor en medicina o en jurisprudencia, i de los títulos de farmaceuta que se hayan expedido:

47. Oye i decide las reclamaciones que se le dirijan contra los catedráticos i demas empleados del Colejio.

48. Concede licencia hasta por 20 dias a los cursantes, previo informe del respectivo catedrático; i por justa causa:

49. Recibe el juramento de posesion a los catedráticos, a los miembros del Concejo de profesores i a los demas empleados del Colejio:

20. Visita las bibliotecas, gabinetes, laboratorios, museos, archivos i demas establecimientos que pertenecen al Colejio i hace las prevenciones que convengan para que todo se mantenga en el buen orden i no se deterioren o pierdan los objetos pertenecientes a dicho establecimiento:

21. Cuida del puntual despacho de la secretaría i de la custodia i arreglo del archivo.

22. Convoca la junta jeneral de catedráticos para su reunion anual, i para las estraordinarias, cuando sea necesario:

23. Convoca la junta de inspeccion i gobierno a reunion estraordinaria, cuando lo esija algun asunto urgente:

24. Cita a los miembros del Concejo de profesores, cuando alguno pretenda ser examinado para obtener el grado de doctor, o la aprobacion para ejercer la profesion de farmaceuta:

25. Fija al fin del año escolar, los dias i horas en que deben tener lugar los certámenes, de acuerdo con la junta de inspeccion i gobierno; e invita a las personas que juzgue conveniente, para que examinen a los alumnos, prefiriendo para esto a los superiores i catedráticos de los otros establecimientos literarios que haya en el lugar.

26. Preside dichos certámenes:

27. Espide certificados gratis a los alumnos internos i estraños que los soliciten, oyendo a los catedráticos respectivos, sobre la conducta que hayan observado en el estableci-

miento; i materias que hayan estudiado; espresando si han hecho curso completo de alguna o algunas materias:

28. Remite a la Gobernacion al fin del año escolar, un estado jeneral de las rentas del Colejio, en que conste el rendimiento de ellas durante el año; los gastos erogados; la suma que quede de existencia, i los demás pormenores i esplicaciones que den un conocimiento completo del producto i erogaciones de dichas rentas:

29. Hace a la Cámara las indicaciones que juzgue convenientes sobre mejora i progreso de la enseñanza; i aumento o supresion de los ramos señalados a las escuelas, oyendo el dictámen de la junta de inspeccion i gobierno.

Art. 9.º En las faltas accidentales del Rector, será sustituido por el Vicerector, i por la de este por el catedrático mas antiguo i por falta o impedimento de este, el que le siga, i asi sucesivamente.

Art. 10. Si el Rector estuviere impedido para intervenir en algun negocio; hará en él sus veces el Vicerector como queda dispuesto en el art. 9.º

Art. 11. El Rector sustancia todos los negocios de que debe conocer la junta de inspeccion i gobierno, i sustanciados, los reparte entre las comisiones de ella, las cuales los ponen en estado de dar cuenta a la junta.

Art. 12. El Rector habitará precisamente en el local principal del Colejio.

Art. 13. El Rector saliente entregará a su sucesor el Colejio con todos los establecimientos a él anejos, en presencia del secretario, i de los empleados, bajo cuyo inmediato cuidado se hallen dichos establecimientos.

Art. 14. El Rector no podrá ausentarse del Colejio sin permiso de la Cámara, i en su receso de la seccion central del Instituto de educacion.

Art. 15. Son funciones del Rector como Síndico:

1.º Recaudar i custodiar las rentas pertenecientes al Colejio.

2.º Ejercer la facultad coactiva que tiene por las leyes para hacer efectivo el cobro de lo que se adeuda al Colejio.

3.º Defender en juicio los bienes, rentas, derechos i acciones del Colejio.

4.º Rendir cuenta de su manejo al Contador jeneral de la provincia cada tres meses.

5.º Entregar cada tres meses al Administrador provincial los fondos que recaude.

6.º Llevar la cuenta de su manejo segun el reglamento de contabilidad que espida el Contador jeneral de la provincia.

20
BIBLIOTECA NACIONAL
SALAS GENERALES
Parotó

7.º Cumplir con los demás deberes que se le impongan en el reglamento de contabilidad.

Art. 16. El Rector es responsable de toda pérdida, perjuicio o menoscabo que el Colejio sufra en sus bienes, rentas, derechos o acciones, por no haber ejercido en oportunidad i con toda diligencia i eficacia sus funciones i deberes respecto del objeto o punto de que provenga el daño o perjuicio; siendo de su cargo probar, que ha hecho cuanto le ha sido posible para realizar el cobro, o impedir la pérdida i sostener i asegurar los derechos del establecimiento.

CAPITULO III.

Del Vicerector como Pasante, Bibliotecario i Secretario.

Art. 17. El Vicerector debe vivir en el Colejio, ausilia al Rector en el desempeño de sus deberes i cumple, en consecuencia, las órdenes que de él reciba; lleva un registro en que apunta las faltas de los Catedráticos, ya sea que dejen de concurrir a sus respectivas clases, ya que no den sus lecciones por el tiempo señalado; lleva otro registro de las faltas de toda especie que cometan los cursantes; da cuenta diariamente al Rector con las anotaciones que haya hecho en uno i otro registro; cuida de la conservacion i aseo del edificio; vela en que no haya riñas i alborotos entre los alumnos; i desempeña las demás funciones que le atribuyan los reglamentos interiores.

Art. 18. El Vicerector es al mismo tiempo Juez de las diferencias que se susciten entre los cursantes, les impone penas correccionales cuando le desobedezcan o se hagan dignos de ellas por otras faltas, i da parte al Rector cuando el caso lo ecsija.

Art. 19. El Vicerector como Bibliotecario, está a las órdenes i depende inmediatamente del Rector, i es de su cargo lo siguiente.

1.º Recibir la biblioteca por rigoroso inventario; i entregarla a su sucesor con la misma formalidad.

2.º Responder de las obras i objetos que recibe.

3.º Llevar un registro de las obras, mapas, i demás objetos que por orden del Rector, entregue a los Catedráticos, quienes serán responsables de los que se deterioren o pierdan.

Art. 20. El Vicerector como Secretario depende inmediatamente del Rector, i tiene además de los deberes naturales

del destino, i los que le atribuyan los reglamentos económicos, los siguientes.

1.º Presencia las sesiones de la Junta jeneral de Catedráticos, i de la de Inspeccion i Gobierno, redacta las actas, i autoriza las resoluciones de estas corporaciones i las del Rector.

2.º Presencia igualmente los exámenes de grados i los de Farmaceuta que verifica el Concejo de profesores, i los certámenes anuales.

3.º Estiende i dirige las comunicaciones, citas e invitaciones que le indique el Rector.

4.º Recibe i entrega por inventario el archivo, siendo responsable de cualquiera pérdida o daño ocasionado por omision o descuido suyo.

5.º Autoriza las nóminas que formen los empleados del Colejio para percibir sus sueldos.

CAPITULO IV.

Del Rector o Vicerector cuando alguno de ellos desempeñe el destino de Capellan.

Art. 21. Son funciones del Capellan:

1.ª Decir misa, por sí, o por un recomendado, los dias en que obligue el precepto de oírla.

2.ª Dar una vez a la semana, a los alumnos internos, i a los externos, lecciones de doctrina i moral cristiana.

3.ª Disponer a los alumnos para las confesiones i comuniones, en las épocas que designe el reglamento interior del Colejio.

4.ª Tener a su cargo con buen orden i con el debido aseo la capilla.

CAPITULO V.

De los Catedráticos.

Art. 22. Son deberes de los Catedráticos:

1.º Formar una lista de los cursantes internos i externos que se inscriban para cada enseñanza de las de su cargo, esprestando en ella: 1.º el nombre de cada cursante: 2.º su edad: 3.º el nombre de sus padres, tutor o persona de quien dependa: 4.º el domicilio de esta persona; i 5.º las materias a cuyo estu-

21
BIBLIOTECA Nacional
SALAS GENERALES
Bogotá

dio se dedica. De esta lista pasa el catedrático una copia exacta al Rector

2. Anotar en dicha lista las faltas que comete cada cursante, la conducta que observe, grado de capacidad i aplicacion, i todo lo demas que convenga saber. Con estas anotaciones pasa, al fin del año escolar, una copia de la misma lista al Rector.

3. Dar sus lecciones todos los dias, con escepcion de los domingos, semana santa, dias de fiesta entera i aniversario de la independencia. Las lecciones durarán dos horas. Cuando para la enseñanza de las ciencias físicas i naturales sea preciso preparar las lecciones, estas pueden darse en tres dias a la semana solamente:

4. Explicar las lecciones que los alumnos, deben estudiar para el día siguiente; interrogarlos sobre la que deban llevar aprendida, i cerciorarse de que la saben:

5. Conceder, por justa causa, a los alumnos, licencias hasta por cuatro dias en el mes, dando aviso al Rector; pero dichas licencias no podrán pasar de veinte dias en el año:

6. Amonestar a los alumnos que no concurren puntualmente, o no den las lecciones señaladas, o cometan cualquiera otra falta dentro del aula, o al entrar o salir de ella.

7. Cerciorarse de que los alumnos que se inscriben poseen los conocimientos previos e indispensables para comprender i aprender las materias que se proponen estudiar

8. Indicarles las obras que deben consultar para el estudio i para perfeccionar sus conocimientos:

9. Asistir a los certámenes públicos que presenten las escuelas:

10. Formar los programas para la enseñanza de los ramos de su cargo:

11. Espedir certificados gratis a los alumnos que los soliciten, sobre su conducta, aplicacion i estudios que hayan hecho, espresando si estos han sido completos en una o mas materias.

12. Prestar en la junta jeneral de catedráticos i en la de inspeccion i gobierno los servicios que se les exijan conforme a esta ordenanza i a los reglamentos económicos.

Art. 23. Los catedráticos de una misma escuela se reúnen mensualmente para tratar de la mejora i progreso de la enseñanza; para ponerse de acuerdo en los medios que hayan de adoptar para que ella sea coherente i provechosa i estimular los alumnos a que se consagren al estudio; i para convenir en las indicaciones que deban hacer al Rector sobre estos mismos puntos.

Art. 24. Ningun catedrático inscribirá en la lista de alumnos de su clase, jóvenes que no sepan leer i escribir.

Art. 25. Deben los catedráticos dar una vez a la semana, lecciones orales en que hagan aplicaciones de las doctrinas i principios que enseñen, a las necesidades intereses i peculiares circunstancias del país; i sabatinas por turno cada quince dias.

Art. 26. Puede un catedrático recomendar a otro de la misma escuela la asistencia de su clase, hasta por tres dias consecutivos en el mes: si tuviere necesidad de separarse por mas tiempo, debe solicitar la respectiva licencia.

Art. 27. Cada catedrático nombrará uno o dos vedaes, escogiendo para ello los jóvenes mas a propósito por su juicio, moderacion, i buena conducta, los cuales cuidarán del aseo i seguridad del aula, i de hacer guardar el orden en ella.

Art. 28. Al catedrático que no asista a su clase, sin el respectivo permiso, no se le abonará sueldo por el tiempo que falte; i si la falta pasare de veinte dias, perderá el destino.

Art. 29. El catedrático suplente, cuando reemplaza al principal, tiene las mismas obligaciones i los mismos derechos que este.

Art. 30. Siempre que algun individuo se comprometa a dar gratuitamente lecciones en cualesquiera de los ramos de las ciencias, de las artes, u oficios de los que no se comprenden en la asignacion anual de los cursos que se abran en el colejo, la seccion central del instituto aceptará la oferta i ordenará al Rector que franquee la pieza en que deban tener lugar las lecciones.

CAPITULO VI.

De la seccion central del Instituto de educacion.

Art. 31. La seccion central del instituto de educacion se compondrá de cuatro individuos nombrados por la Cámara de provincia a pluralidad absoluta de votos i del personero provincial.

Son funciones de la seccion central del Instituto, ademas de las que leseñala la ordenanza de 29 de setiembre de 1848 las siguientes:

1.º Nombrar su Presidente.

2.º Darse sus reglamentos para la direccion de sus trabajos.

3.º Conceder licencia a los superiores i catedráticos del

- Colejio, llamando a servir a los que deban reemplazarlos.
- 4.º Nombrar interinamente, en caso de falta absoluta de los superiores i catedráticos del Colejio, el individuo que deba reemplazarlos hasta la próxima reunion de la Cámara.
 - 5.º Exijir i aprobar las seguridades que debe prestar el Síndico del Colejio.
 - 6.º Imponer a censo o dar a interes las cantidades procedentes de la venta de bienes o de redencion de principales i las que resulten sobrantes de las rentas del colejio.
 - 7.º Enajenar o cambiar los bienes muebles del Colejio con las formalidades que previenen las leyes, pero estos contratos no se llevarán a efecto sin la previa aprobacion de la Cámara.
 - 8.º Transijir los negocios litijiosos o dudosos sobre bienes i rentas del Colejio; i hacer convenios con los deudores al establecimiento, cuando este sea absolutamente necesario para asegurar el crédito o evitar mayores pérdidas.
 - 9.º Ceder hasta todos los réditos vencidos, al que ponga en claro el derecho que tenga el Colejio sobre cualquier censo de que no se halle en posesion.
 10. Ceder hasta la mitad del valor de cualquiera bienes o cantidades que pertenezcan al Colejio i de los cuales no se halle en posesion.
 11. Formar ca'la año i presentar a la Cámara, un presupuesto detallado de todos los gastos que deban hacerse en el Colejio en el siguiente año escolar.
 12. Informar a la Cámara en sus sesiones ordinarias de la marcha del establecimiento, i mejoras que deben hacerse en él.
 13. Espulsar del Colejio a los alumnos que merezcan esta pena por su mala conducta.
 14. Designar el traje de etiqueta que deben usar los alumnos internos del Colejio.

CAPITULO VII.

De la Junta jeneral de Catedráticos.

- Art. 32. La Junta jeneral se compone de todos los catedráticos en ejercicio de las escuelas del Colejio; la preside el Rector, i se reúne al comenzar el año escolar para verificar las elecciones de los catedráticos que deben formar la junta de inspeccion i gobierno.
- Art. 33. Reglamenta sus trabajos.
- Art. 34. Tambien se reúne estraordinariamente, cuando

el Rector la convoque, con el objeto de que se ocupe en la discusion i resolucion de negocios de jeneral interes para el Colejio.

Art. 35. La Junta jeneral de catedráticos tiene ademas, la atribucion de decretar honores a los superiores i catedráticos que se hagan acreedores a ellos por grandes e importantes servicios prestados al Colejio, o por haberse hecho celebres por su saber o instruccion.

§. Esta atribucion no podrá ejercerse, sino respecto a individuos que hayan muerto cuando se decreten dichos honores

CAPITULO VIII.

De la Junta de inspeccion i gobierno.

Art. 36. En el Colejio provincial habrá una Junta de inspeccion i gobierno, compuesta del Rector, que la preside, i de tres catedráticos elegidos por la Junta jeneral.

Art. 37. Corresponde a la junta de inspeccion i gobierno:

- 1.º Reglamentar sus trabajos,
 - 2.º Expedir el reglamento interior del Colejio, en el cual se señalarán las horas de clase i duracion de las lecciones, i se harán todas las prevenciones que sean conducentes al mejor orden i disciplina del establecimiento, especialmente en cuanto a la eficacia de la enseñanza i al comportamiento de los cursantes.
 - 3.º Cuidar de la conservacion i reparacion de los edificios, fincas i demas bienes del Colejio.
 - 4.º Formar al fin de cada mes el presupuesto de gastos ordinarios i estraordinarios que deban hacerse en el siguiente; i pasar una copia al Rector.
 - 5.º Firmar al mismo tiempo una nómina de todos los empleados del Colejio que perciben sueldo de sus rentas, con espresion del que haya devengado en el mes cada uno; de la cual se pasará igualmente copia al Rector.
- Art. 38. La Cámara abrirá cada año en la ordenanza de presupuesto el crédito correspondiente para la fiesta de la patrona, salario de sirvientes i policia.

CAPITULO IX.

De la enseñanza.

Art. 39. Habrá en el Colejio provincial las enseñanzas

siguientes: de jurisprudencia, de medicina i de ciencias matemáticas, físicas i naturales.

Art. 40. En la escuela de jurisprudencia habrá las enseñanzas siguientes: 1.^a principios de legislación civil i penal: 2.^a ciencia constitucional: 3.^a economía política: 4.^a derecho civil romano: 5.^a derecho civil patrio: 6.^a derecho de gentes: 7.^a derecho público eclesiástico: 8.^a procedimientos judiciales.

Art. 41. En la de medicina habrá las enseñanzas siguientes: 1.^a botánica: 2.^a química: 3.^a anatomía humana jeneral, topografía descriptiva: 4.^a anatomía patológica: 5.^a fisiología, i fisiología patológica: 6.^a patología jeneral, especial, i quirúrgica: 7.^a cirugía práctica: 8.^a obstetricia: 9.^a terapéutica, materia médica i farmacia: 10. higiene i medicina legal.

Art. 42. En la de ciencias matemáticas, físicas i naturales, habrá las enseñanzas siguientes: aritmética, álgebra, geometría elemental i práctica i trigonometría rectilínea. Física jeneral, mecánica aplicada a la minería i a otros ramos de industria, química elemental i analítica, mineralogía, botánica, zoología i geología.

Art. 43. La enseñanza de la escuela de jurisprudencia se dará por los profesores que sean necesarios.

La de medicina por los profesores necesarios.

Las de ciencias naturales, físicas i matemáticas estará a cargo de los profesores necesarios, así como la de literatura i filosofía.

Art. 44. Si al comenzar el año escolar no se inscribieren ocho alumnos por lo ménos para recibir las enseñanzas designadas, no se abrirá aquella clase.

Art. 45. Si en el curso del año escolar, queda reducido el número de alumnos a cuatro, se suspenderán las lecciones de la clase donde esto suceda.

Art. 46. El Rector del Colegio queda en completa libertad para establecer arreglos con los padres de familia que quieran pagar en el Colegio alguna o algunas de las enseñanzas que no se pagan de las rentas provinciales.

Art. 47. En tal caso los alumnos así internos como externos, que entren al Colegio a recibir alguna enseñanza pagada por los padres de familia, quedan sujetos a los mismos deberes, i gozan de los mismos derechos que los demás alumnos del Colegio.

Art. 48. El Rector i demás empleados del Colegio quedan también, respecto de los alumnos de que habla el artículo anterior, con los mismos derechos i obligaciones que

tienen para con los demás alumnos del Colegio.

Art. 49. Los profesores que enseñen en el Colegio en virtud de arreglos particulares celebrados con el Rector conforme a la autorización que se le confiere por el artículo 46 quedan también sujetos a las mismas obligaciones que los demás profesores.

Art. 50. En el caso de recibirse alumnos internos cuya enseñanza sea pagada por cuenta de particulares, el Vicerrector del Colegio disfrutará por cada diez alumnos internos un sobre sueldo igual a la quinta parte del que le asigne la Cámara.

Art. 51. Este sobre sueldo será satisfecho de los fondos procedentes de los arreglos particulares que el Rector haga con los padres de familia.

CAPITULO X.

Del concejo de profesores.

Art. 52. El concejo de profesores se compondrá de cuatro jurisperitos, cuando el examen sea para conferir el grado de doctor en jurisprudencia, i de cuatro doctores médicos, cuando el examen sea de medicina o de farmacia i será presidido por el Rector.

Art. 53. Los miembros del concejo de profesores, serán nombrados por la Cámara de provincia la cual nombrará un número igual de suplentes.

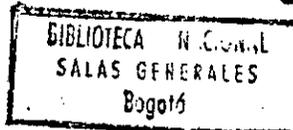
Art. 54. Dos de los profesores de jurisprudencia i dos de los profesores médicos, designados al efecto por la sección central del Instituto de educación, formarán un concejo permanente; el cual reglamentará los trabajos del concejo de profesores en los distintos actos que le atribuye la ley i la presente ordenanza; i hará en uno de sus miembros el nombramiento de Secretario del mismo concejo.

Art. 55. El concejo de profesores médicos verifica a demás de los exámenes de que habla la ley, los de farmaceutas.

CAPITULO XI.

De los cursantes.

Para ser inscrito en una clase debe ocurrir el solicitante al catedrático de ella i manifestar que tiene los conocimientos



tos previos para poder comprender i aprender las materias que se enseñen en la clase.

§. En las listas que deben pasar los catedráticos al Rector, debe constar el día en que cada alumno ha sido inscrito.

Art. 56. En los certificados que deben dar los catedráticos a los alumnos que se los pidan, se espresará: que han hecho curso completo de alguna o algunas de las materias que se han enseñado en la clase i la conducta que hayan observado.

Art. 57. Concluidos los certámenes se publicará el resultado de ellos, espresándose nominalmente los alumnos que los presentaron; i el grado de instruccion que cada uno manifestó. A esta noticia se agregará una lista de los alumnos que hayan hecho cursos completos i de los que hayan sido espulsados del colejo.

Art. 58. El arreglo sobre la mantención de los alumnos internos, se hará por convenio particular entre el Rector i los padres o acudientes de los alumnos; pero en todo caso el Rector no podrá exigir mas de cien pesos por el año escolar.

Art. 59. Los cursantes internos tienen el deber de asistir a misa todos los domingos i días de fiesta entera, i a la iglesia matriz los primeros domingos del mes, i en los días de asistencia de las autoridades a la iglesia. También estan obligados a confesar i comulgar en las épocas que señale el reglamento interior del colejo.

§. A ninguno que quiera concurrir en calidad de asistente a oír las lecciones de cualquier profesor, podrá prohibírsele, siempre que durante la asistencia a la clase, guarde el mismo orden i compostura a que están sujetos los cursantes.

Art. 60. La admision de un alumno esterno o interno en el colejo, lleva consigo la indispensable condicion de respetar i obedecer a los superiores i catedráticos i cumplir las disposiciones de esta ordenanza i los reglamentos interiores que conciernen a los alumnos. Los catedráticos cuidarán de hacerlo entender así a los cursantes de sus clases al principio de las lecciones en cada año.

Art. 61. Las penas que puedan aplicar los superiores i catedráticos son: 1.^a amonestacion privada; 2.^a amonestacion en la clase; 3.^a arresto hasta por veinte i cuatro horas; 4.^a negacion de certificado; 5.^a espulsion de la clase.

§ 1.^o Estas penas se aplicarán gradualmente, es decir, no se usará la segunda, sin haber aplicado ántes la primera, i así sucesivamente; escepto en el caso de que la falta sea

tan grave que exija la pronta aplicacion de la pena sin aquella formalidad.

§ 2.^o Para la aplicacion de las penas tercera i cuarta, el catedrático dará aviso al Rector, para la aplicacion de la quinta se necesita el consentimiento del Rector.

Art. 62. Solamente la seccion central del Instituto de educacion puede imponer la pena de espulsion del colejo, a cuyo efecto en caso necesario, se le pasarán los comprobantes de la falta, que en concepto del Rector merezca la aplicacion de tal pena.

§ único. Sin embargo de lo dispuesto en el § primero, la pena de espulsion debe imponerse precisamente cuando la autoridad judicial haya declarado haber lugar a la formacion de causa criminal contra el cursante; sin perjuicio de ser nuevamente admitido, si se le absuelve con declaracion de que el proceso no obsta a su buen nombre i fama, cuando la policía le haya impuesto alguna pena por faltas contra el orden público, o contra las buenas costumbres; cuando haya usado de armas contra otro alumno; cuando haya entrado en maquinaciones para alterar el régimen del colejo, o para faltar a algun superior o catedrático; cuando con palabras o acciones deshonestas pervierta a otro alumno; cuando insulte a algun superior o catedrático en un acto o funcion literaria; i cuando haya ejecutado alguna accion que tenga señalada pena en el código penal.

Art. 63. Los superiores o catedráticos deben imponer las penas correccionales pronta e imparcialmente, sin que pueda haber lugar a reclamacion alguna, sino en los tres casos siguientes: 1.^o cuando la pena impuesta no sea de las comprendidas en el artículo 61; 2.^o cuando aunque esté comprendida no haya habido facultad en el superior o catedrático para imponerla; i 3.^o cuando el arresto ha excedido del tiempo presijado en dicho artículo.

§ único. En estos tres casos compete al Rector oír i decidir la reclamacion.

Art. 64. En los registros de los catedráticos deben anotarse tambien los actos de buena conducta i de un aprovechamiento notable de los cursantes. La veracidad i la subordinacion, la puntualidad en el cumplimiento de las promesas, la jenerosidad en los sentimientos, son actos recomendables de buena conducta. Una leccion bien esplicada, dándole la mayor estension posible, la exactitud de las respuestas a una objecion grave, son pruebas de un aprovechamiento notable.

25
BIBLIOTECA N.º 1
SALAS GENERALES
Bogotá

Art. 65. Las notas calificativas de la buena conducta en todo el año, son las siguientes: *irreprensible, buena, tolerable, mala*. Las de aprovechamiento son: *sobresaliente, distinguido mediano, escaso*.

CAPITULO XII.

De los certámenes.

Art. 66. En los últimos días del año escolar, tendrán lugar los certámenes públicos. Todos los alumnos de cada clase, sostendrán las materias que hayan estudiado en el año i serán examinados por las personas invitadas al efecto, a las cuales se pasarán con la debida anticipacion asertos de las materias de cada certámen, en que se espresarán tambien los nombres de los cursantes.

Art. 67. Se dará a estos actos la mayor solemnidad posible, invitando a que concurren a ellos a los padres de los alumnos, o a sus acudientes que residan en el lugar; a las autoridades públicas i a las demas personas que se tenga por conveniente.

Por medio de los periódicos se anunciarán los días señalados para los certámenes i las materias sobre que serán examinados los alumnos.

Art. 68. Todos los empleados, catedráticos i alumnos del Colejio asistirán a los certámenes de las distintas clases de cada escuela.

Art. 69. Ningun catedrático dejará de poner, por lo ménos, un certámen anual.

Art. 70. Concluido un certámen, los catedráticos de la escuela se reunirán en junta para calificar a cada uno de los cursantes, segun el grado de instruccion i capacidad, que cada uno haya manifestado.

§ 1.º Dicha calificación se hará por medio de bolas blancas i negras tomando cada catedrático cuatro de las unas i cuatro de las otras. Si el resultado de la votación fuere favorable unánimemente se calificará el cursante de *sobresaliente por unanimidad*; si obtuviere la mitad o mas de la mitad de los votos favorables, se le calificará de *distinguido*; si obtuviere ménos de la mitad se le calificará de *mediano*; i si no obtuviere ningun voto favorable, será calificado de *escaso*.

§ 2.º Al que obtuviere la calificación de *sobresaliente* se

se le decretará un premio de honor por la Junta de inspeccion i gobierno.

Art. 71. Si un cursante debiendo presentar certámen no lo verificare, sin motivo justificado, se espresará esta circunstancia en el informe que el Rector debe pasar sobre el resultado de los certámenes a la Gobernacion para su publicacion

CAPITULO XIII.

De los grados.

Art. 72. Luego que un individuo se presente solicitando ser admitido a examen para obtener el grado de doctor en jurisprudencia o medicina, se le señalará el día i hora para el examen.

Art. 73. Este se verificará con arreglo a la lei por los profesores respectivos, en el tiempo, modo i términos que la misma lei espresa; conviniéndose previamente entre los examinadores acerca de la materia o materias sobre que cada uno de ellos examinará al graduando.

§ único La votacion será por boletas en que estén escritas las palabras *si* i *no*. El Vicerector Secretario del Colejio recojerá las boletas i publicará el resultado. Si hubiere empate, el Rector dará su voto que será el decisivo.

Art. 74. A los individuos que se hallen en el caso del articulo 47 de la lei sobre instruccion pública, se les examinará solamente por el termino de cien minutos, i sobre las materias en que no hubieren sido antes examinados.

§ único. Las dudas que ocurran sobre este asunto, serán definitivamente resueltas, en cada caso, por el consejo de profesores que debe hacer el examen.

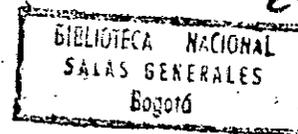
Art. 75. El Vicerector Secretario del Colejio llevará un registro de todos los títulos de doctor o de Farmaceuta que se espidan,

CAPITULO XIV.

Del examen de farmacia,

Art. 76. El examen para obtener título de farmaceuta se verificará por el consejo de profesores médicos.

Art. 77. El candidato será examinado sobre Química, Bo-



tánica i farmacia teórica i práctica.

Art. 78. Cada uno de los examinadores preguntará por treinta minutos.

Art. 79. La calificación se hará a pluralidad absoluta de votos; i en caso de empate decidirá el voto del Rector.

Art. 80. Es de cargo del solicitante presentar las sustancias i utensilios necesarios para el exámen en el ramo de farmacia práctica.

Art. 81. Si fuere aprobado se le expedirá el correspondiente título firmado por el Rector por los tres profesores i por el Vicerector Secretario del Colejio,

CAPITULO XV.

De las rentas del Colejio

Art. 82. Son rentas del Colejio:

1. Las rentas que hasta ahora se le han adjudicado i las que en adelante se le adjudicaren:

2. Los fondos de la Caja de reserva creados por la ordenanza 43 de 30 de setiembre de 1850:

Art. 83. El Síndico del Colejio pasará el día 1.º de enero de 1854 al administrador provincial de hacienda, la existencia en dinero que quede a su cargo el día 31 de diciembre próximo, i una lista exacta de todos los bienes i rentas con que actualmente cuenta el Colejio.

CAPITULO XVI.

Disposiciones jenerales.

Art. 84. El año escolar comenzará el 1.º de enero i concluirá el 30 de noviembre: el mes de diciembre será de vacaciones i además de esta tendrán la Semana Santa i ocho días, despues de concluida esta.

Art. 85. Tanto los empleados como los cursantes del Colejio, tienen obligacion de reponer las pérdidas i resarcir los daños que causen en los bienes del mismo Colejio, o en el menaje, muebles utensilios o cualquiera otra cosa que den para servicio del establecimiento los contratistas, proveedores u otras personas.

Art. 86. En el reglamento interior del Colejio deben prescribirse los honores fúnebres que han de tributarse, i el ceremonial que ha de observarse en las exequias i entierro del Rector, del Vicerector i de los catedráticos del Colejio que fallezcan estando en ejercicio.

Art. 87. El empleado que abandone su destino por mas de veinte días, sin haber obtenido licencia, i sin dar al superior el correspondiente aviso, perderá el destino.

Art. 88. Ningun empleado del Colejio tiene facultad para conceder asunto jeneral a una o mas clases. Cuando haya un motivo especial para concederlo hará la concesion la junta de inspeccion i Gobierno; pero nunca por mas de tres días consecutivos, ni por mas de quince en todo el año.

Dada en Medellín a 18 de octubre de 1850.—El Presidente, J. M. Martínez.—El Diputado Secretario, Rafael Restrepo Uribe.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 23 de octubre de 1850.—Ejecútese.—El Gobernador, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—[L.S.]—El Secretario, Nicolas F. Villa.

ORDENANZA 29.ª

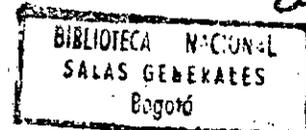
Relatando la de 40 de setiembre de 1847, en que se concedió privilegio a la casa de Mejía, Gabiria i compañía para construir un puente sobre el río "Arma."

La Cámara provincial de Antioquia.

En virtud de la facultad que le concede la atribucion 6.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

Art. único. La facultad concedida a Mejía, Gabiria i compañía por el artículo 1.º del artículo 3.º de la ordenanza de 29 de setiembre de 1847 para cobrar medio real por cada cabeza de ganado mayor o menor que pase por dicho puente, comprende la facultad de cobrar esta misma cuota prendia i com...



44

22